



PÓLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

“**LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C. A.**”, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el No. 70, Tomo 4-A, del día 21 de Abril de 1955, según asiento publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal del día 12 de Mayo de 1955, Ejemplar No. 8351, modificado el día 26 de Diciembre de 2000, bajo el No. 36, Tomo 291-A-SGDO, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. J-00021447-6 y con domicilio en Caracas, Avenida Francisco de Miranda, Edificio Easo, piso 16 Chacaito, en lo sucesivo denominada la Empresa de Seguros, basada en las declaraciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, emite la presente Póliza mediante la cual se obliga al pago de las indemnizaciones correspondientes de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Anexos si los hubiere.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO

LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C. A., conviene en indemnizar al Tomador, Asegurado o Beneficiario, la pérdida o el daño sufrido al bien Asegurado y hasta por la suma asegurada indicada en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, como consecuencia directa de los riesgos cubiertos en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos que forman parte integrante de la Póliza.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES

A los efectos de este contrato se entiende por:

EMPRESA DE SEGUROS: La Venezolana de Seguros y Vida, C. A., quien asume los riesgos amparados en la presente Póliza.

TOMADOR: persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la Empresa de Seguros y se obliga al pago de la Prima.

ASEGURADO: persona natural o jurídica que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por la presente Póliza.

BENEFICIARIO: persona natural o jurídica a favor de quien se ha establecido la indemnización que estará a cargo de la Empresa de Seguros.

PÓLIZA: documento escrito donde constan estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares que individualizan los riesgos amparados, el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, Recibo de Prima y los Anexos que se emitan para complementarla o modificarla.

CUADRO PÓLIZA - RECIBO DE PRIMA: Documento donde se indican los datos particulares de la Póliza, como son: Número de la Póliza, nombre del Tomador, del Asegurado y del Beneficiario, dirección del Tomador, identificación completa de la Empresa de Seguros, de su representante y el carácter con el cual actúa, datos del documento donde consta tal representación y domicilio principal, dirección de cobro,



nombre del intermediario de seguros, ubicación y características del bien Asegurado, riesgos cubiertos, Suma Asegurada, monto de la Prima, forma y lugar de pago, deducible, período de vigencia y firmas de la Empresa de Seguros y del Tomador.

CONDICIONES PARTICULARES: aquellas que contemplan aspectos específicos al riesgo que se asegura.

PRIMA: es la contraprestación que, en función del riesgo amparado, debe pagar el Tomador a la Empresa de Seguros en virtud de la celebración del contrato de seguro. La Prima contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación. El Tomador pagará la Prima en la forma y oportunidad establecida en la presente Póliza.

RIESGO: es el suceso futuro e incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, y cuya materialización da origen a la obligación de la Empresa de Seguros.

SINIESTRO: es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la Empresa de Seguros, aun cuando éste haya continuado después de vencido el contrato en los términos del mismo.

DEDUCIBLE: Cantidad indicada en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima” que deberá asumir el Tomador y en consecuencia no será pagada por la Empresa de Seguros, en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza. Este será aplicado por cada evento, durante un mismo período de vigencia de la póliza.

CLÁUSULA 3: BASES LEGALES

Se establecen como bases legales del presente contrato las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro y la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Asimismo, la presente Póliza se emite con fundamento en las declaraciones e informaciones suministradas por el Tomador o por el Asegurado a la Empresa de Seguros, al momento de suscribir la Póliza, las cuales se toman como veraces y ciertas, y se presumen otorgadas de buena fe, manifestadas en: la solicitud de seguro, el informe de inspección de riesgo, cualquier otro documento que pueda requerir la Empresa de Seguros al momento de suscribir la presente Póliza y en cualquier declaración posterior que le corresponda efectuar al Tomador o al Asegurado ante la Empresa de Seguros al solicitar alguna modificación del riesgo o requerir el pago de cualquier indemnización derivada de esta Póliza. En consecuencia, se entiende que la declaración de siniestro y posteriores documentos, también serán bases legales de este contrato.

CLÁUSULA 4: COMIENZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO

La Empresa de Seguros asume las consecuencias de los riesgos cubiertos a partir de la fecha de la celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por La Empresa de Seguros y cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el Tomador, según corresponda, siempre y cuando el Tomador, hubiere pagado la prima correspondiente dentro de los quince (15) días continuos y siguientes a la fecha de exigibilidad, esto es, a partir de la entrega de la póliza o del “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”; de lo contrario, el presente contrato quedará resuelto y sin efecto alguno.

En todo caso, la vigencia de la Póliza se hará constar en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, con indicación de la fecha en que se emite, la hora, día de su inicio y vencimiento.



Las partes podrán, por acuerdo expreso, convenir en que los efectos del contrato se retrotraigan a la fecha en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

CLÁUSULA 5: PRIMAS

El Tomador debe la prima desde el momento de la celebración del contrato, pero aquella no será exigible sino contra la entrega por parte de la Empresa de Seguros de la Póliza, del “Cuadro Póliza - Recibo de Prima” o de la nota de cobertura provisional, o cuando el Tomador autorice por escrito a la Empresa de Seguros, para que el cobro de la prima se efectúe a través de cargo en su cuenta bancaria o tarjeta de crédito, y hasta un máximo de quince (15) días continuos contados a partir del momento de la entrega de la Póliza, del “Cuadro Póliza - Recibo de Prima” o Recibo de Prima o de la Nota de Cobertura Provisional para el pago de la misma.

Para el caso del pago de la prima mediante el cargo directo en cuenta bancaria, el tomador se obliga a mantener provisiones suficientes de fondos que permitan efectuar el débito a su cuenta al primer intento.

Por otra parte, en caso de que la prima no sea pagada en la fecha de su exigibilidad o se haga imposible su cobro por causa imputable a el Tomador, este contrato de seguro quedará sin efecto alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.168 del Código Civil.

El pago de la prima solamente conserva en vigor la póliza por la vigencia a la cual corresponde dicho pago, según se haga constar en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte de la Empresa de Seguros por dicho exceso, sino única y exclusivamente a su reintegro sin intereses.

La Empresa de Seguros no se compromete a efectuar cobros a domicilio, ni a dar avisos de cobro, pero si lo hiciere, ello no constituirá precedente de obligación y podrá suspenderse el servicio de cobro en cualquier momento sin aviso previo.

CLÁUSULA 6: RENOVACIÓN

La vigencia de esta Póliza es por el término de la primera Prima pagada, a contar de la fecha de comienzo de la Póliza y el pago de las Primas subsiguientes, a su vencimiento, renovará la vigencia por los períodos a que corresponda cada pago de acuerdo a lo previsto en la presente cláusula.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la Prima correspondiente al nuevo período del Seguro, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales de la presente Póliza, que prevé lo relacionado con el “Plazo de Gracia”, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de Seguro en curso.

CLÁUSULA 7: PLAZO DE GRACIA

La Empresa de Seguros concede un plazo de gracia para el pago de la Prima de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, en el entendido que durante tal plazo la Póliza continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese período, La Empresa de Seguros tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de



la Prima pendiente de pago. En este caso, el monto a descontar será la Prima completa por el mismo período de la cobertura anterior.

Si el monto a indemnizar es menor a la Prima a descontar, el Tomador deberá pagar la Prima antes de finalizar el plazo indicado en el párrafo anterior. Si el Tomador no efectuare dicho pago, se entenderá que éste no desea continuar con esta Póliza, y la misma quedará resuelta y el reclamo sin efecto.

Por otra parte, si dentro del plazo de gracia no se presenta ningún siniestro y el Tomador no hubiese hecho efectivo el pago de la Prima, la Póliza quedará automáticamente resuelta y sin efecto a partir de la fecha de exigibilidad de la Prima.

CLÁUSULA 8: DECLARACIONES FALSAS EN LA SOLICITUD

La Empresa de Seguros deberá participar al Tomador, en un lapso de cinco (5) días hábiles, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la Solicitud de Seguros, que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato mediante comunicación dirigida al Tomador, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud el Tomador o el Asegurado. En caso de resolución, ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la Prima correspondiente se encuentre a disposición del Tomador en la caja de la Empresa de Seguros. Corresponderán a la Empresa de Seguros las Primas relativas al período transcurrido en el momento en que haga esta notificación. La Empresa de Seguros no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del Siniestro.

Si el Siniestro sobreviene antes de que la Empresa de Seguros haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiese establecido de haber conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes si ello fuere técnicamente posible.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que la Empresa de Seguros de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

CLÁUSULA 9: MODIFICACIONES

Toda modificación a las condiciones de la Póliza entrará en vigor una vez que el Tomador notifique su consentimiento a la proposición formulada por la Empresa de Seguros o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud de modificación propuesta por el Tomador.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza. Si la modificación requiere pago de Prima adicional se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 5, de estas Condiciones Generales, la cual hace referencia a lo relativo a las "Primas".

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato o de rehabilitar un contrato suspendido, si la Empresa de Seguros no rechaza la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la Suma Asegurada requerirá aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por la Empresa de Seguros con la emisión del Recibo de Prima, en el que se modifique



la Suma Asegurada, y por parte del Tomador mediante comunicación escrita o por el pago de la diferencia de Prima correspondiente, si la hubiere.

CLÁUSULA 10: TERMINACIÓN ANTICIPADA

La Empresa de Seguros podrá dar por terminado el contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que a tal fin envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja de la Empresa de Seguros, a disposición del Tomador, el importe correspondiente a la parte proporcional de la Prima no consumida por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador podrá dar por terminado el contrato, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de su comunicación escrita por parte de la Empresa de Seguros, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la Empresa de Seguros deberá poner a disposición del Tomador la parte proporcional de la Prima, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada, se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por Siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá devolución de Prima cuando la indemnización sea por la totalidad de la Suma Asegurada contratada.

CLÁUSULA 11. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad establecidas en las Condiciones Particulares, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización ni a la devolución de la Prima, en los siguientes casos:

- a) Si el Tomador o cualquier persona que obre por cuenta de éste, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para obtener otros beneficios;
- b) Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador o el Asegurado;
- c) Si el Tomador o el Asegurado actúa con culpa grave o si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador. No obstante, la Empresa de Seguros estará obligada al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o tutela de intereses comunes con la Empresa de Seguros en lo que respecta a la póliza;
- d) Si el Tomador o el Asegurado no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre y cuando este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Empresa de Seguros;
- e) Si el siniestro ocurre antes de la vigencia de la póliza;
- f) Si el Tomador o el Asegurado no notificare el siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la ocurrencia del mismo;
- g) Si el Tomador o el Asegurado intencionalmente omitiere dar aviso a la Empresa de Seguros sobre la contratación de pólizas que cubran los mismos riesgos, o si hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito;
- h) Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las condiciones particulares.

No obstante lo señalado en la sección f), la Empresa de Seguros estará obligada al pago de la indemnización que corresponda por los siniestros cubiertos por la póliza, si por causa extraña no imputable, el Tomador no los hubiese notificado dentro del lapso estipulado.



CLÁUSULA 12. OTROS SEGUROS

Cuando un interés estuviese Asegurado contra el mismo riesgo por dos o más Aseguradoras, aun cuando el conjunto de las Sumas Aseguradas no sobrepase el valor asegurable, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, a poner en conocimiento de tal circunstancia a todas las Aseguradoras, por escrito y en el plazo estipulado en la Cláusula 10 de las Condiciones Particulares de la presente Póliza, referida a los Deberes en Caso de Siniestro, en su apartado d).

Las Aseguradoras contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite el Asegurado o el Beneficiario puede pedir a cada Aseguradora, la indemnización debida según el respectivo contrato. La Aseguradora que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de las Aseguradoras, a menos que éstas hayan pagado lo que les corresponda según el límite de su cobertura, en cuyo caso la repetición procederá contra el Beneficiario. La Empresa de Seguros deberá participar por escrito al resto de las Aseguradoras, la ocurrencia y pago de Siniestros derivados de la Póliza.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de Seguros, incluso por una suma total superior al valor Asegurado, todos los contratos serán válidos, y obligarán a las Aseguradoras a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de su respectiva Suma Asegurada y proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud del contrato.

En caso de Siniestro, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no puede renunciar a los derechos que le corresponda según el Contrato de Seguro o aceptar modificaciones al mismo con la Empresa de Seguros, en perjuicio de las restantes Aseguradoras.

CLÁUSULA 13. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Empresa de Seguros salvo por causa extraña que no le sea imputable, se compromete a pagar la indemnización que sea procedente conforme a los términos de la presente Póliza, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que el Tomador, el Asegurado, o cualquier otra persona que obre por cuenta de éste, haya entregado toda la información y recaudos razonablemente solicitados por La Empresa de Seguros para liquidar el siniestro.

CLÁUSULA 14. RECHAZO DEL SINIESTRO

La Empresa de Seguros deberá notificar por escrito al Tomador o al Asegurado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las causas de hecho y derecho que a su juicio justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 15. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo entre el Tomador y la Empresa de Seguros para la fijación del importe de la indemnización que pudiera corresponder, de acuerdo a las coberturas contratadas, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

- a) Nombrar por escrito un perito único de común acuerdo entre las partes.
- b) En caso de no poder llegar a un acuerdo sobre la designación del perito único, cada una de las partes designará por escrito un perito, en un plazo de dos (2) meses contados a partir del día en que cualquiera de ellas haya requerido a la otra dicha designación.
- c) En caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito en el plazo antes indicado la otra parte tendrá el derecho a designar a un amigable componedor.
- d) Si los dos (2) peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos de discrepancia serán



sometidos a un tercer perito nombrado por escrito de común acuerdo por ellos, y su apreciación agotará este procedimiento.

- e) El perito único, los dos (2) peritos o el tercer perito, según sea el caso, indicarán en qué proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El fallecimiento de cualesquiera de los peritos, que aconteciere en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará, ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito sobreviviente. Asimismo, si el perito único o el tercer perito falleciere antes del dictamen final, la parte o los peritos que le hubieren nombrado, según sea el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el tercer perito, según el caso, deberán ser expertos en la materia relativa al peritaje.

CLÁUSULA 16. ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivos de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de la Póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir, caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el Lapso Probatorio. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 17. CADUCIDAD

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra la Empresa de Seguros o convenir con ésta en los arbitrajes previstos en la cláusula anterior, transcurridos los plazos que se señalan a continuación:

- a) Un (1) año contado a partir de la fecha de rechazo del Siniestro.
- b) Un (1) año contado a partir de la fecha en que la Empresa de Seguros hubiere efectuado la indemnización, en caso de inconformidad.

En todo caso, el plazo de caducidad siempre será contado desde el momento del pronunciamiento por parte de la Empresa de Seguros.

A los efectos de esta cláusula se entenderá iniciada la acción judicial o arbitraje una vez que sea consignado el libelo de demanda ante el tribunal competente o iniciado el procedimiento de arbitraje.

CLÁUSULA 18. PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

A los efectos de interrumpir el lapso de prescripción aquí previsto, deberá considerarse lo establecido en el artículo 1.969 del Código Civil.



CLÁUSULA 19. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Empresa de Seguros queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto indemnizado, en los derechos y acciones del Tomador contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por los descendientes, por el cónyuge, por la persona con quien mantenga unión estable de hecho, por otros parientes del Tomador, o personas que conviven permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.

El Tomador no podrá, en ningún momento, renunciar a su derecho a recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

En caso de siniestro, el Tomador está obligado a realizar a expensas de la Empresa de Seguros, cuantos actos sean necesarios y todo lo que ésta pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le corresponden por subrogación después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA 20. AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza, deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido a la dirección del Tomador indicada en la solicitud de seguro o al domicilio principal o sucursal de la Empresa de Seguros, según sea el caso.

CLÁUSULA 21. DOMICILIO

Para todos los efectos y consecuencias derivadas de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único, exclusivo y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró este contrato de seguros, a la competencia de cuyos tribunales declaran someterse expresamente.

EL TOMADOR

Por **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA C. A.**

Aprobado por la Superintendencia de Seguros mediante Oficio Nro. 8176 de fecha 22-08-2007



CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1: OBJETO DEL SEGURO

La Empresa de Seguros se compromete a cubrir los riesgos amparados en esta Póliza e indicados en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario el monto a que hubiere lugar en función a la cobertura contratada en exceso del deducible y hasta por la suma asegurada indicada en el “Cuadro Póliza - Recibo de Prima”, por las pérdidas o los daños que puedan sufrir los bienes asegurados a consecuencia de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, todo ello con sujeción a las exclusiones, términos y demás condiciones de la presente póliza.

CLÁUSULA 2: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Además de las definiciones indicadas en el Cláusula 2 de las Condiciones Generales de la presente Póliza, se entiende por:

HURTO: acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

HUELGA: actos cometidos colectivamente por huelguistas que tomen parte o actúen en relación a la situación anormal originada por huelga, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Así como también a los hechos cometidos individualmente por cualquier huelguista con el fin de motivar la huelga o por cualquier persona que, impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, actúe con el propósito de contrarrestar los efectos del mismo.

MOTIN, CONMOCION CIVIL Y DISTURBIOS POPULARES: toda actuación en grupo esporádica u ocasional de personas, que sin revelarse contra el Gobierno legalmente constituido ni desconocer a las autoridades, produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños a los bienes asegurados.

DAÑOS MALICIOSOS: actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

SAQUEO: sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren en huelga, legal o ilegal, resistiendo a un paro forzoso, o estén tomando parte de un motín, conmoción civil o disturbios populares

CLÁUSULA 3. BIENES ASEGURADOS

La presente Póliza cubre la maquinaria asegurada descrita en el Cuadro Póliza - Recibo de Prima únicamente dentro del predio señalado en dicho Cuadro Póliza - Recibo de Prima, ya sea que tal maquinaria esté o no trabajando, o haya sido desmontada para reparación, limpieza, revisión, reacondicionamiento o cuando sea desmontada, trasladada, montada y probada en otro lugar del predio mencionado.

No podrán ser asegurados bajo esta póliza:

- √ Los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes y otros medios de operación.
- √ Bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables,



fieltros y telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares.

CLÁUSULA 4. RIESGOS CUBIERTOS – COBERTURA BÁSICA

La Empresa de Seguros indemnizará los daños de los bienes asegurados ocasionados por cualquier causa accidental, súbita e imprevista, que no esté expresamente excluida en esta Póliza.

CLÁUSULA 5. VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

Para los efectos de esta Póliza se entenderá como valor de reposición a nuevo, la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo montaje y derechos de aduana, si los hubiere.

CLÁUSULA 6. SUMA ASEGURADA

El Asegurado deberá solicitar al momento de la contratación y renovación de la póliza, como Suma Asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición a nuevo. Asimismo, el Asegurado podrá solicitar a la Empresa de Seguros, en cualquier momento durante la vigencia de la póliza, que actualice la suma asegurada de acuerdo con los cambios que se produzcan en el valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados

CLÁUSULA 7. INFRASEGURO

Si la suma asegurada sólo representa parte del valor de reposición a nuevo del bien asegurado, la Empresa de Seguros indemnizará en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor de reposición a nuevo.

CLÁUSULA 8. EXCLUSIONES

Queda expresamente entendido y convenido que esta Póliza no indemnizará los daños o pérdidas que sean producidos por:

- a) Terremoto o Temblor de la Tierra, Maremoto (Tsunami), Erupción Volcánica o Fuego Subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos.**
- b) Ciclón, tifón, tornado, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, maremotos, enfangamiento, hundimiento, desprendimiento de tierra o de rocas.**
- c) Errores en diseño, defectos de construcción, fundición, uso de materiales defectuosos y defectos en mano de obra en el taller del fabricante, sólo cuando el fabricante o su representante sean los Asegurados.**
- d) Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, secuestro, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto.**
- e) Desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, incautación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.**
- f) Hechos de guerra, proclamación de estado de excepción, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, insurrección, poder usurpado, daños maliciosos, actos de terrorismo, actos de**



- huelguistas, obreros bajo paro forzoso o personas que tomen parte en disturbios de trabajo, motín y conmoción civil.
- g) Fisión o fusión nuclear, explosiones nucleares, radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva.
 - h) Pérdidas de las ganancias producidas, como consecuencia del siniestro.
 - i) El vicio propio o intrínseco del bien asegurado.
 - j) Fallas o defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o persona responsable de la dirección técnica.
 - k) Desgaste, deterioro o deformaciones paulatinas, como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, daños causados por la formación de cavidades al material de las máquinas hidráulicas (cavitación), erosiones, corrosiones, herrumbre o incrustaciones.
 - l) Uso y manipulación de materias explosivas.
 - m) Evidente falta de mantenimiento o inobservancia de las instrucciones del fabricante.
 - n) La responsabilidad civil extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros, incluyendo aquellos que tenga confiados a su cuidado o en custodia y por los que sea responsable.
 - o) La Responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lesiones corporales, incluyendo la muerte, producidas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se esté haciendo el montaje o de otros contratistas o subcontratistas, ni a los miembros de la familia del Asegurado o de las personas antes dichas.
 - p) Gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.
 - q) Corrosiones, herrumbres e incrustaciones, raspaduras de superficie pintadas o pulidas que no sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza.
 - r) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones ocasionales de control.
 - s) Reparaciones provisionales realizadas a los bienes asegurados, ya sea que los daños sean ocasionados a los bienes objeto de las reparaciones provisionales o a otros bienes.
 - t) Pérdida o daño que resulte de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.
 - u) Choque, vuelco, colisión o descarrilamiento.
 - v) Derrames de Tanques/Recipientes.
 - w) Incendio, extensión de incendio, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, o por impacto directo de rayo, explosiones químicas
 - x) Robo y/o hurto.
 - y) La responsabilidad legal del fabricante o del vendedor del bien asegurado.
 - z) Las bandas transportadoras y cadenas.



CLÁUSULA 9. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Además de las exoneraciones ya indicadas en el cláusula 11 de las Condiciones Generales sobre Exoneraciones de Responsabilidad, la Empresa de Seguros quedará exenta de toda responsabilidad, perdiendo el Tomador o el Asegurado todo derecho a indemnización, cuando éste:

- a) Causare o provocare intencionalmente el siniestro o fuere cómplice del hecho;
- b) Suministrare información falsa o inexacta u omitiere cualquier dato que implique una agravación del riesgo, agravación que de haber sido conocida por la Empresa de Seguros, ésta no hubiere emitido la póliza o la hubiere emitido en diferentes condiciones;
- c) No entregare los documentos requeridos por la Empresa de Seguros dentro del plazo señalado en esta póliza, a menos que se compruebe que la entrega dejó de realizarse por causa extraña no imputable a él;
- d) Efectuare, sin previo consentimiento de la Empresa de Seguros, durante la vigencia de esta póliza, cualquier cambio que agrave la naturaleza del riesgo, o no hubiere notificado la agravación del riesgo y sobreviniere el siniestro, de conformidad a lo indicado en la Cláusula 13 sobre Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares.
- e) Actuare con dolo o culpa grave, o sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados, o familiares del Tomador o del Asegurado.
- f) Contraviniere con intención fraudulenta, su obligación de abstenerse de efectuar, sin el consentimiento de la Empresa de Seguros, algún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, de acuerdo con lo indicado en la Cláusula 19, Inspección de Daños, de estas Condiciones Particulares.

Por otra parte, La Empresa de Seguros quedará exenta de toda responsabilidad si el bien asegurado continúa funcionando, con posteridad a la ocurrencia de un siniestro, antes de haberse efectuado la reparación definitiva.

CLÁUSULA 10. DEBERES EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier hecho que pudiera dar lugar a indemnización bajo la presente Póliza, el Tomador o el Asegurado deberá:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos.
- b) Notificar a la Empresa de Seguros inmediatamente, o más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.
- c) Notificar a las autoridades competentes inmediatamente a su conocimiento, de ser el caso.
- d) Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido por escrito la Empresa de Seguros:
 - d.1) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - d.2) Cualquier informe, comprobante, libros de contabilidad y demás documentos necesarios para la determinación de las causas del siniestro, procedencia de la indemnización y monto



de la pérdida.

- d.3) Una relación de cualesquiera otros seguros vigentes sobre la misma propiedad asegurada.
- e) Tener el consentimiento de la Empresa de Seguros para disponer de los objetos dañados o defectuosos, así como conservar las partes dañadas o defectuosas.
- f) Cooperar diligentemente y se esforzará en tomar las medidas que fuesen posibles para que se reduzcan al máximo las consecuencias del siniestro, así mismo vigilará que los costos de los servicios que reciba sean razonables y equitativos.
- g) Facilitar aquellos documentos adicionales que la Empresa de Seguros requiera con posterioridad, los cuales serán solicitados por escrito en una sola oportunidad al Tomador o Asegurado y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que éste entregue a la Empresa de Seguros, el último de los recaudos mencionados en el literal d) de esta cláusula. En este caso el Tomador o el Asegurado deberá entregar estos recaudos dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

Si por causa extraña no imputable a la Empresa de Seguros ni al Tomador o al Asegurado, o por circunstancias sobrevenidas, debidamente justificadas, luego de esta última entrega por parte del Tomador o del Asegurado, se hace necesario solicitar nuevos recaudos adicionales para culminar la evaluación y ajuste del siniestro, el Tomador o el Asegurado deberá entregar estos nuevos recaudos dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas anteriormente, estará sujeto a lo indicado en el apartado c) de la cláusula 9 de estas Condiciones Particulares sobre Otras Exoneraciones de Responsabilidades.

CLÁUSULA 11. FORMAS DE INDEMNIZACIÓN

La Empresa de Seguros pagará las indemnizaciones que correspondan en virtud de esta Póliza, una vez recibida toda la documentación exigida por ésta para el análisis y liquidación del siniestro, de acuerdo a:

a) Pérdida Total:

En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor actual de ese bien inmediatamente antes de la ocurrencia del daño.

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total. En caso contrario, la pérdida se considerará como parcial.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado se dará por terminado.

b) Pérdida Parcial:

La reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra, para dejar el bien dañado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

- ✓ El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario, y gastos de aduana, si los hubiere, conviniéndose en que la Empresa de Seguros no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación; pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampara el bien dañado durante su traslado para y desde, el taller donde se lleve a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.



- ✓ Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán: el importe de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje razonable para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller, fijado de común acuerdo por el Asegurado y el Asegurador antes de iniciarse la reparación.
- ✓ Tanto los gastos extras de envíos por expreso como por pagos de sobre tiempo y trabajos ejecutados en domingos o días festivos, así como los gastos extra por transporte aéreo, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente. Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.
- ✓ El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

No se harán reducciones por concepto de depreciación, excepto para máquinas de combustión interna cuando se trate de daños a las cabezas y camisas de cilindros, pistones de una pieza o cabeza de pistón, en cuyo caso éstas piezas se depreciarán a partir de cuando se inició su uso o de la última reposición, en un diez por ciento (10%) por año o fracción, sin exceder del cincuenta por ciento (50%).

CLÁUSULA 12. BASES DE INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad máxima de la Empresa de Seguros por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia de la Póliza no excederá en total de la suma asegurada del bien dañado.

Cada indemnización pagada por la Empresa de Seguros durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad máxima mencionada y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante. Para la aplicación del infraseguro no se tendrá en cuenta las reducciones de suma asegurada a consecuencia de indemnizaciones pagadas con anterioridad, durante la vigencia de la Póliza.

En caso de siniestro cubierto por esta Póliza, el monto de tal indemnización reduce en la misma cantidad la suma asegurada a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro. La suma asegurada podrá ser restituida por la Empresa de Seguros, siempre que el Tomador o el Asegurado haya manifestado por escrito su deseo de restituirla y la Empresa de Seguros lo haya aceptado, en consideración a tal restitución el Tomador queda comprometido a pagar la prima a prorrata que resulte sobre el monto de la indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza

La Empresa de Seguros podrá pagar la indemnización en efectivo o reparar o reponer el bien dañado entregando un bien similar al siniestrado, siempre que, al momento de pagar la indemnización, el Asegurado o el Beneficiario lo consienta

CLÁUSULA 13. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar a la Empresa de Seguros todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento de estas circunstancias. No obstante, cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que esté indicada en esta póliza, deberá notificarla antes que se produzca y en un plazo, no inferior, de cinco (5) días hábiles antes de la fecha en que se presume se efectuará la agravación del riesgo. Los hechos que constituyen una agravación del riesgo son:

- a) Cambios en la actividad declarada por el Asegurado y/o el Tomador.



- b) Cambios en la ubicación del riesgo.
- c) La adquisición o arrendamiento, manejo, manipulación, depósito de equipos, sustancias, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con la actividad declarada por el Asegurado y/o el Tomador.
- d) Nuevos colindantes o cambios en la actividad desarrollada en los inmuebles colindante, incluyendo edificaciones en construcción.
- e) Dejar sin vigilancia los bienes asegurados por más de veinticuatro (24) horas

Conocido por la Empresa de Seguros que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión. Notificada la modificación al Tomador éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas en un plazo que no exceda de quince (15) días continuos, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

En el caso de que el Tomador no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización de la Empresa de Seguros se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en esta Cláusula, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el Siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a la Empresa de Seguros.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de la Empresa de Seguros, con respecto de la Póliza.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
- d) Cuando la Empresa de Seguros haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando la Empresa de Seguros haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o resolverlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado indicado al inicio de esta Cláusula.

CLÁUSULA 14. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrá durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento a la Empresa de Seguros todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el Tomador.

La Empresa de Seguros devolverá la prima neta de comisión cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación.

CLÁUSULA 15. CAMBIO DE PROPIETARIO DE LOS BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza quedará sin efecto alguno a partir del momento en que la propiedad de los bienes asegurados sea traspasada a cualquier persona natural o jurídica sin el consentimiento escrito de la Empresa de Seguros.



CLÁUSULA 16. DEBER DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) No sobrecargarlos habitual o intencionalmente ni utilizarlos bajo presiones no autorizadas para las cuales no fueron contruidos.
- c) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos así como las instrucciones de los fabricantes, sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria.
- d) Mantener instalados los debidos reguladores y/o protectores de voltaje.
- e) Mantener vigente un contrato de mantenimiento, el cual proporcione los siguientes servicios:
 - √ Control de Seguridad de las operaciones
 - √ Mantenimiento preventivo
 - √ Subsanación de daños o perturbaciones causados tanto por las operaciones normales como por envejecimiento.

CLÁUSULA 17. DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro la Empresa de Seguros, si lo considerare necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito. En caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por la Empresa de Seguros, tendrá un plazo de tres (03) días continuos después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, la Empresa de Seguros procederá a hacer una nueva designación que será aceptada obligatoriamente por el Asegurado.

CLÁUSULA 18. INSPECCIONES

a) General

La Empresa de Seguros, previo acuerdo con el Asegurado, podrá en cualquier fecha y hora hábil, inspeccionar y examinar los bienes asegurados y el Asegurado está obligado a suministrar a la Empresa de Seguros, todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

La Empresa de Seguros proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

En caso de que el Asegurado obstaculice la inspección por parte de la Empresa de Seguros, expresada anteriormente, la Empresa de Seguros podrá terminar el presente contrato.

b) De Turbogeneradores de Vapor

El Asegurado revisará en presencia de un experto de la Empresa de Seguros y en caso necesario reacondicionará completamente, tanto las partes mecánicas como las eléctricas de cualquier turbogenerador de vapor asegurado, cuando menos cada dos (2) años.

Tratándose de turbogeneradores de vapor que operen no más de un mil quinientas (1.500) horas al año, el plazo antedicho se extenderá a tres (3) años. Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarla a la Empresa de Seguros. La Empresa de Seguros dará su consentimiento por escrito solamente si en su opinión no puede surgir un peligro adicional para el turbogenerador durante el período de extensión.



El Asegurado informará a la Empresa de Seguros cuando menos con siete (7) días de anticipación a la fecha en que inicie la revisión para que ésta pueda enviar su experto.

c) De Inspección de Calderas

El Asegurado está obligado a permitir cada año que un ingeniero debidamente autorizado por la Empresa de Seguros, efectúe una inspección interna y externa de cada caldera asegurada, debiéndose encontrar éstas en buen estado de limpieza a fin de facilitar dicha inspección y en el caso necesario, el Asegurado reacondicionará y/o reparará todos los defectos descubiertos.

Tratándose de recipientes que trabajan bajo presión de vapor o aire, el plazo antes mencionado se extenderá a tres (3) años.

Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos antes indicados, el Asegurado debe solicitar el consentimiento de la Empresa de Seguros por escrito, pero en ningún caso dicha extensión extraordinaria excederá de seis (6) meses.

El Asegurado informará a la Empresa de Seguros cuando menos con catorce (14) días de anticipación, la fecha en que el ingeniero puede efectuar la inspección.

La Empresa de Seguros no será responsable por pérdida o daños que sufiere la caldera y/o el recipiente inspeccionados, ocurridos en el momento de efectuarse la prueba obligatoria de los mismos, bajo las presiones y condiciones de seguridad estipuladas para la prueba

CLÁUSULA 19. INSPECCIÓN DE DAÑOS

La Empresa de Seguros, al recibir notificación de pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización, tiene la obligación de proceder a la evaluación inmediata del daño. Mientras el daño no hubiese sido evaluado, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, no debe, sin el consentimiento de la Empresa de Seguros, efectuar ningún cambio o modificación al estado de las cosas que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro o del daño, a menos que tal cambio o modificación se imponga en favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

Si la Empresa de Seguros no efectúa la evaluación del daño dentro de los siete (7) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción en la Empresa de Seguros de la notificación, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios, obligándose a conservar las partes dañadas a fin de ponerlas a disposición de la Empresa de Seguros para su inspección.

CLÁUSULA 20. BIENES INACTIVOS

Se hará una reducción de las primas de acuerdo con la siguiente escala, para las turbinas hidráulicas, calderas, motores y máquinas diesel cuya inactividad haya probado el Asegurado.

Escala de Período Acumulativo	(descuento sobre la prima anual)
3 a 6 meses en un año	15%
Más de 6 y hasta 9 meses en un año	25%
Más de 9 meses, pero menos de 12	35%
12 meses completos	50%



CLÁUSULA 21. OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA DE SEGUROS DE ENTREGAR AL ASEGURADO EL INFORME DE AJUSTE

A petición del Asegurado, la Empresa de Seguros tendrá la obligación de entregar a éste, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 22. DERECHOS DE EMPRESA DE SEGUROS AL MOMENTO DEL SINIESTRO

La Empresa de Seguros se reserva el derecho de comprobar, cuando así lo estime oportuno, las declaraciones y datos suministrados por el Tomador, quedando éste obligado a probar, con sus libros y demás documentos mercantiles, la exactitud de las cifras dadas a la Empresa de Seguros.

CLÁUSULA 23. DERECHOS DEL AJUSTADOR

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la persona autorizada por la Empresa de Seguros para realizar el ajuste de pérdida podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

La Empresa de Seguros no contrae obligación, ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Las facultades conferidas a la Empresa de Seguros por esta cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono a la Empresa de Seguros de ningún de los bienes asegurados.

EL TOMADOR

Por **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA C. A.**

Aprobado por la Superintendencia de Seguros mediante Oficio Nro. 8176 de fecha 22-08-2007